

**AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA,
GUANAJUATO (TERCERO)**
SILAO; GUANAJUATO
Presente

Remito en vías de notificación copia autógrafa de la resolución de fecha 16 de agosto de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Pleno de este Tribunal dentro del **Recurso de APELACIÓN S.E.A.G. 10/23 PL.**

Lo anterior, para su debido conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa **S.E.A.F.G. 50/Sala Especializada/22.**

Sin otro particular, le reitero a Usted las seguridades de mi más alta consideración.

Atentamente
Silao de la Victoria, Gto., a la fecha de su presentación de 2023
La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.



Licenciada Mariana Martínez Pineda



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

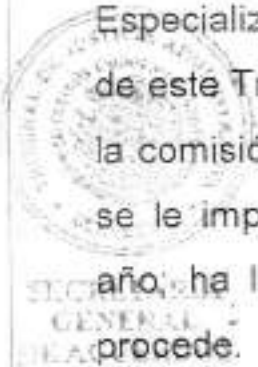
09 NOV. 2023
RECIBIDO
SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO

C/anexo
C.c.p- Expediente
MMP%l.s.g



Silao de la Victoria, Guanajuato, a 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN relativa al recurso de reclamación, **Apelación S.E.A.G. 10/23 PL**, interpuesto por **JUAN ANTONIO MORALES MACIEL**, presunto responsable, en contra de la sentencia de 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada en el expediente de responsabilidad administrativa **S.E.A.F.G. 50/Sala Especializada/22**, por el Magistrado de la Sala Especializada de este Tribunal, en la que se determinó que quedó acreditada la comisión de la falta grave de desvío de recurso, por lo que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal por 1 un año, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho procede.



TRÁMITE

I. Interposición. Por escrito presentado el 27 veintisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, en este Tribunal, se promovió recurso de apelación por quien se señala en el proemio de esta resolución.

II. Admisión. Mediante auto de 14 catorce de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso interpuesto, designándose como ponente al Magistrado titular de la Segunda Sala.

III. Turno. Por acuerdo de 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad investigadora por desahogando la vista, y al tercero por no ejerciendo este derecho. Asimismo, se ordenó remitir los autos al Magistrado de la Segunda Sala.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 81 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 215, 216, 217, 218 y 219 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 25, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; en virtud de que se combate una resolución dictada por la Sala Especializada de este órgano jurisdiccional en la que se sancionó a un particular por la comisión de una falta administrativa grave.

SEGUNDO. Procedencia. Del recurso de apelación en comento se desprende que se reunieron los requisitos previstos en las disposiciones legales invocadas en el considerando anterior.

TERCERO. Antecedentes. Para contextualizar las cuestiones jurídicas a dirimir en este recurso, se relatarán los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias del expediente de origen.



1. En el proceso administrativo principal, al sujeto a procedimiento Juan Antonio Morales Maciel, en su calidad de Presidente Municipal de Silao de la Victoria y de Presidente del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del referido municipio, se le reprocha que en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0054/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros, por la cantidad de \$5'103,247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 moneda nacional) en contraposición a las normas legales aplicables, por lo que se le impuso la sanción de inhabilitación temporal de 1 un año.

2. En el quinto considerando de la sentencia recurrida, se determinó la responsabilidad del sujeto a procedimiento por la comisión de la conducta que se le reprocha.

3. Inconforme con la determinación que antecede, Juan Antonio Morales Maciel, presunto responsable, interpuso el recurso de apelación que se resuelve.

CUARTO. Estudio. En el primer concepto de agravio la parte inconforme en esencia señaló que le causa agravio la sentencia recurrida, ya que no precisa qué supuesto actualizó el sujeto a procedimiento, de la multiplicidad de hipótesis de contiene el artículo 54 de Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; además, la Sala de origen suplió la deficiencia de la imputación de la autoridad, al citar los artículos, 57 fracción I, 58, 59, fracción I,

A C T U A C I O N E S



62, 68, 69, 73, 74, 76 y 79, fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que supuestamente incumplió, mismos que no fueron consignados en el informe de presunta responsabilidad.

Resulta **infundado** este concepto de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

A la parte actora se le reprocha que en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0054/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros, por la cantidad de \$5'103,247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 moneda nacional) en contraposición a las normas aplicables, por lo que se actualizó el desvío de recursos públicos, tipo administrativo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; imputación que se le formula en los siguientes términos:

«El supuesto específico de infracción que se le imputa por esta Autoridad investigadora al presunto responsable es la correspondiente al tipo administrativo denominado desvío de recursos públicos, previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta grave, ello considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual indica:

(...)



A C T U A C I O N E S

Las razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa, radican en que, Juan Antonio Morales Maciel, como servidor público, en su carácter de Presidente Municipal y de Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato; en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0054/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros a favor de Renovables de México, S.A. de C.V., por la cantidad de \$5,103,247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.) en contraposición a las normas aplicables



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

...artículo 79, fracción I, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...

...artículo 67 de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...

...artículo 66, fracción IX, de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...

...artículo 68, cuarto párrafo y 69, tercero y cuarto párrafo de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato...»

De lo anterior se desprende que al sujeto a procedimiento se le reprocha el desvío de recursos públicos, infracción contemplada en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Para iniciar el estudio de este artículo se citarán la totalidad de las hipótesis jurídicas que constituyen faltas administrativas, por contravención al citado artículo que consigna lo siguiente:

«Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.»

Así tenemos que será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que:

A) autorice actos para:

- 1) la asignación de recursos públicos materiales;
- 2) la asignación de recursos públicos humanos;
- 3) la asignación de recursos públicos financieros;
- 4) el desvío de recursos públicos materiales;
- 5) el desvío de recursos públicos humanos; y,
- 6) el desvío de recursos públicos financieros.

B) solicite actos para:



- 7) la asignación de recursos públicos materiales;
- 8) la asignación de recursos públicos humanos;
- 9) la asignación recursos públicos financieros;
- 10) el desvío de recursos públicos materiales;
- 11) el desvío de recursos públicos humanos; y,
- 12) el desvío de recursos públicos financieros.

C) realice actos para:

- 13) la asignación, recursos públicos materiales;
- 14) la asignación de recursos públicos humanos;
- 15) la asignación de recursos públicos financieros;
- 16) el desvío de recursos públicos materiales;
- 17) el desvío de recursos públicos humanos; y,
- 18) el desvío de recursos públicos financieros.

Las citadas hipótesis jurídicas se actualizan, por un lado, cuando se contraviene alguna disposición del ordenamiento legal que regula el acto de que se trate en cualquiera de los

A C T U A C I O N E S



supuestos mencionados; y, por otro, cuando el acto se realice sin fundamento jurídico.

En la especie tenemos que la conducta que se reprocha al sujeto a procedimiento, se encuadra en la hipótesis identificada en líneas arriba, con el inciso c) subinciso 15) quince.

A su vez, es prudente advertir que en el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, se prevén los elementos que debe contener el informe de presunta responsabilidad administrativa; numeral que literalmente señala:

«Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

I. El nombre de la Autoridad investigadora;

II. El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;

III. El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;

IV. El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá



señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;

V. La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa

VI. La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

VIII. La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y

IX. Firma autógrafa de Autoridad investigadora.»

Dentro de este marco legal, el que en la sentencia recurrida se invoquen artículos que no se consignaron en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no implica la ilegalidad de dicha sentencia; pues, entre otros elementos que debe contener el referido informe tenemos (i) una narración lógica y cronológica de los hechos que presuntamente constituye la comisión de la falta administrativa, y (ii) la infracción que se imputa al presunto responsable, externando con claridad las razones por las que se estima que actualiza la comisión de la falta.

A C T U A C I O N E S



Empero, conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, la exigencia de precisar la infracción que se imputa al presunto responsable, señalando de manera clara las razones por las que se considera que ha cometido la falta, lleva implícito el deber de externar el artículo de la referida Ley, que prevé esa infracción administrativa, elemento que contempla el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que obra en las constancias que integran el sumario de origen, de la hoja 87 ochenta y siete a la 116 ciento dieciséis; informe que en su hoja 11 once (97 expediente primigenio), en el apartado respectivo establece:

Infracción que se le imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:

El supuesto específico de la infracción que se le imputa por esta Autoridad Investigadora al presunto responsable es la correspondiente al tipo administrativo denominado **desvío de recursos públicos**, previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta grave; ello, considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual indica:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Lo resaltado y subrayado es propio.

Las razones por las que se considera que se ha cometido la falta administrativa, radican en que, **Juan Antonio Morales Maciel**, como servidor público, en su carácter de Presidente Municipal y de Presidente del Comité de Adquisiciones y Servicios de Silao de la Victoria, Guanajuato; en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional A0054/2017", realizó diversos actos con los que produjo que se asignaran recursos públicos financieros a favor de Renovables de México, S.A. de C. V., por la cantidad de \$5,103, 247.91 (cinco millones ciento tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 91/100 M.N.), en contraposición a las normas aplicables, siendo los siguientes:

Como se advierte en el resultado realizado en el propio artículo 54, la infracción administrativa que se le imputó al presunto responsable consiste en el desvío de recursos



públicos por realizar actos para la asignación de recursos financieros en contraposición a las normas jurídicas, en el caso concreto de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato, que es la que regula los actos realizados para favorecer a un proveedor con la adjudicación de un contrato de adquisición de calentadores solares; y, la infracción administrativa encuadra en la hipótesis identificada en supralíneas con el inciso **c)** subinciso **15)** quince.

De lo expuesto deviene lo infundado de este concepto.

En el **segundo** concepto de agravio la parte inconforme en esencia señaló que la sentencia recurrida es contraria a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la calificación grave de una conducta está relacionada con hechos de corrupción.

Resulta **infundado** este concepto de agravio, por las siguientes razones jurídicas:

La calificación como grave de una conducta está relacionada con el catálogo de infracciones prevista en el capítulo II, denominado "Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos" de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, en el acuerdo a través del se instauró el procedimiento de responsabilidad administrativa, de 13 trece de julio de 2022 dos mil veintidós, se consignó que la conducta descrita coincide como se advierte en el Informe de

Presunta Responsabilidad, con la conducta GRAVE precisada en términos del artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

«La conducta descrita coincide como se advierte en el Informe de Presunta Responsabilidad, con la conducta GRAVE precisada en términos del artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato...»

Lo anterior se ajusta a derecho, ya que el artículo 54, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, está dentro del capítulo II, denominado "Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos" de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, en la especie, no se violó en perjuicio de la parte recurrente el artículo 14 Constitucional, en virtud de que desde el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se le dio a conocer (i) la narración lógica y cronológica de los hechos que presuntamente constituyen la comisión de la falta administrativa y (ii) la infracción que se le imputo, externando con claridad las razones por las que se estima que actualiza la comisión de la falta. Además, se le dio la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda, así como de promover los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley de la materia, de ahí que tampoco se le violó en su perjuicio el artículo 17 de nuestra Carta Magna.



El artículo 16 Constitucional, tampoco se vulneró en perjuicio de la parte recurrente, toda vez que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundada y motivada.

La sentencia tildada de ilegal, se encuentra fundada, dado que de manera expresa se invoca el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que prevé la infracción administrativa que se le imputó al presunto responsable consiste en el desvío de recursos públicos por realizar actos para la asignación de recursos financieros en contraposición a las normas jurídicas, en el caso concreto de la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, se encuentra debidamente motivada, porque se expresan las consideraciones lógicas y jurídicas por las cuales se acreditaron los hechos que constituyen la infracción administrativa; además, el magistrado instructor aborda el estudio exhaustivo de los puntos que integran las defensas alegadas por el presunto responsable, dando razonamientos del por qué resultaron infundadas.

En el orden de ideas precisado, de ningún modo, se ven trastocados los derechos de la parte recurrente, por tanto, conforme a lo estipulado por el artículo 218 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

A C T U A C I O N E S



En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, pronunciada en el expediente de responsabilidad administrativa S.E.A.F.G. 50/Sala Especializada/22, por el Magistrado de la Sala Especializada de este Tribunal, en mérito de lo expuesto en el cuarto considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto concluido y dese de baja en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, integrado por el Presidente del Tribunal y Magistrado de la Segunda Sala, Eliverio García Monzón; Magistrado de la Primera Sala, Gerardo Arroyo Figueroa; Magistrada de la Tercera Sala, María Raquel Barajas Monjarás; y Magistrado de la Sala Especializada, Arturo Lara Martínez; siendo ponente el



primero de los mencionados, quienes firman con la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Martínez Piña, quien da fe¹.

[Handwritten signatures and marks]

A C T U A C I O N E S



SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS

¹ Estas firmas corresponden a la Apelación S.E.A.G. 10/23 PL, aprobada en Sesión Ordinaria de Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, de 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitres.

